

Recibo original con firma autografica
de la autoridad que la emite, de la
presente resoluci3n en fecha.
10 de junio de 2016, 12:40 hrs.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/454/2015

Maria Cristina Velázquez Velázquez

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/454/2015**, instaurado a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, quien se desempeñaba como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIDAD Y GÉNERO** de la Delegación La Magdalena Contreras en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: **fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: **Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos** y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: **las demás que le impongan las leyes ...;** en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos....;** -----



SVPV/KT



R E S U L T A N D O

1. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, **-recibido en este Órgano de Control Interno el mismo día, a las diecisiete horas con cincuenta minutos-** suscrito por la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, en su carácter de Servidora Pública, quien informa que su tiempo terminó como “encargada” de la Unidad Departamental de Equidad y Género, puesto que la Ciudadana Angélica Velázquez Valenzuela fue designada como titular del área, por lo que solicita a este Órgano de Control Interno, lleve a cabo las acciones necesarias para realizar la aclaración, asimismo solicita que se designe fecha y hora para llevar a cabo la entrega-recepción, de la Unidad Departamental de Equidad y Género, a efecto de que entregara el área que recibió el primero de octubre como encargada de la misma, por lo cual sería entregada a su titular Angélica Velázquez Valenzuela.-----

2. El nombramiento de la titularidad del área de interés -y al ser entregado-, fue emitido el día primero de octubre de dos mil quince, a favor de la Servidor Pública **María Cristina Velázquez Valenzuela** que tenía el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género.-----

3.- El nombramiento del titular de la área de interés -y a ser entregada-, fue emitida el día cinco de octubre de dos mil quince, a favor de la Servidora Pública Angélica Velázquez Valenzuela lo que se deriva que la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela** que tenía el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género, debió haber realizado la entrega recepción de las mismas en el periodo que comprendió del 5 (cinco) al 26 (veintiséis) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la intervención de personal de esta Contraloría para tal efecto, hasta el día cuatro de noviembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por “la Ley de Entrega Recepción” que con toda claridad establece que las áreas deben ser entregadas dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, trascurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa.-----

4. En fecha once de enero de dos mil dieciséis se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber realizado en tiempo y forma la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género que tenía bajo su responsabilidad. -----



SVPV/KT



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/454/2015**, instaurado a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, quien se desempeñaba como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIDAD Y GÉNERO** de la Delegación La Magdalena Contreras en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;* relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción **XXIV**, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...;* en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo **19**, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...** -----



SVPV/KT



RESULTANDO

1. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, **-recibido en este Órgano de Control Interno el mismo día, a las diecisiete horas con cincuenta minutos-** suscrito por la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, en su carácter de Servidora Pública, quien informa que su tiempo terminó como "encargada" de la Unidad Departamental de Equidad y Género, puesto que la Ciudadana Angélica Velázquez Valenzuela fue designada como titular del área, por lo que solicita a este Órgano de Control Interno, lleve a cabo las acciones necesarias para realizar la aclaración, asimismo solicita que se designe fecha y hora para llevar a cabo la entrega-recepción, de la Unidad Departamental de Equidad y Género, a efecto de que entregara el área que recibió el primero de octubre como encargada de la misma, por lo cual sería entregada a su titular Angélica Velázquez Valenzuela.-----

2. El nombramiento de la titularidad del área de interés -y al ser entregado-, fue emitido el día primero de octubre de dos mil quince, a favor de la Servidor Pública **María Cristina Velázquez Valenzuela** que tenía el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género.-----

3.- El nombramiento del titular de la área de interés -y a ser entregada-, fue emitida el día cinco de octubre de dos mil quince, a favor de la Servidora Pública Angélica Velázquez Valenzuela lo que se deriva que la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela** que tenía el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género, debió haber realizado la entrega recepción de las mismas en el periodo que comprendió del 5 (cinco) al 26 (veintiséis) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la intervención de personal de esta Contraloría para tal efecto, hasta el día cuatro de noviembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que las áreas deben ser entregadas dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, transcurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa.-----

4. En fecha once de enero de dos mil dieciséis se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber realizado en tiempo y forma la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género que tenía bajo su responsabilidad. -----



SVPV/KT



5. El doce de enero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/0028/2016**, a fin de que la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.-----

6. Siendo las diez horas del día dos de febrero del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".-----

7. Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/0373/2016** de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se

CODE



entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción XXIV, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...*; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos*



SVPV/KT



servidores públicos...

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera:

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró a la aludida servidora pública como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, tiene la calidad de servidora pública al desempeñarse en la época de lo hechos como Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o



SVPV/KT



comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valdez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELAZQUEZ VALENZUELA** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas



SVPV/KT



en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción XXIV, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...*; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...*; se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/0028/2016**, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de la Unidad Departamental de Equidad de Género; toda vez que debió hacer la entrega de las áreas recién mencionadas, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de las mismas, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público, dando como consecuencia el expediente CI/MAC/D/454/2015, en la recepción del siguiente oficio:

Escrito, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, -recibido en este Órgano de Control Interno el día cuatro de noviembre del mismo año a las diecisiete horas con cincuenta minutos- suscrito por Usted, en su carácter de Servidora Pública, quien informa que su tiempo terminó como "encargada" de la Unidad Departamental de Equidad y Género, puesto que la Ciudadana Angélica Velásquez Valenzuela fue designada como titular del área, por lo que solicita a este Órgano de Control Interno, lleve a cabo las acciones necesarias para realizar la aclaración, asimismo solicita que se designe fecha y hora para llevar a cabo la entrega-recepción, de la Unidad Departamental de Equidad y Género, a efecto de

SVPV/KT

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras
Unidad Departamental de Ovejas, Derramas y
Respaldo Judicial
Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca, Delegación La
Magdalena Contreras, C.P. 06200
CDMX
Contraloría de Gobierno
Tel: 5624 1114 ext. 3333



que entregara el área que recibió el primero de octubre como encargada de la misma, por lo cual sería entregada a su titular Angélica Velásquez Valenzuela.

Ahora bien, es importante resaltar que Usted, no era encargada de la Unidad de Equidad y Género, ya que derivado de las constancias que obran en autos se cuenta con copia certificada del nombramiento como titular del área en mención mismo que fue emitido en fecha primero de octubre de dos mil quince; por otro lado, el nombramiento de la ciudadana Angélica Velásquez Valenzuela como titular del área de interés y a ser entregada, fue emitida el día cinco de octubre de dos mil quince, de lo que se deriva que Usted, que tenía el cargo de la Jefatura de la Unidad de Equidad y Género, debió haber realizado la entrega recepción en el periodo que comprendió del 5 (cinco) al 26 (veintiséis) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la intervención de personal de esta Contraloría para tal efecto, hasta el día cuatro de noviembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasada del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que el área debe ser entregada dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, transcurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa, por lo cual, con dicha omisión la Usted, incumplió con lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV, en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos....-----

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala. -----

1. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el día cuatro de noviembre del mismo año a las diecisiete horas con cincuenta minutos- signado por la ciudadana **María Cristina Velásquez Valenzuela** en su carácter de Servidora Pública saliente, por el que solicita a esta Contraloría Interna que designe fecha y hora, así como la intervención del Representante de la Contraloría Interna para intervenir en la entrega, de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género.-----
2. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, de la ciudadana **María Cristina Velásquez Valenzuela**, como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género.-
3. Copia certificada del nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil quince, de la ciudadana **Angélica Velásquez Valenzuela**, como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad de Género.-----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa. -----



SVPV/KT



En efecto, Usted al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género, fue contravenir lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; Se presume que Usted, presuntamente infringió lo establecido por los artículos antes citados, ya que en su calidad de servidora pública saliente, era su responsabilidad entregar cuando fuera designado el responsable de la misma, por lo cual Usted, debió hacer la entrega para que ésta desarrollara a plenitud y con entera responsabilidad las funciones inherentes a los puestos designados, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de las mismas, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.-----

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, quien se desempeñaba como "JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIDAD Y GÉNERO", no cumplió con la obligación establecida en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; de los anteriores preceptos legales se desprende la obligación del servidor público que deja un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, debe formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya; y en el caso a estudio, Usted, en su carácter servidora pública que dejó la titularidad de la Unidad Departamental de Equidad y Género, no actuó debidamente, al no proceder a la entrega del área recién mencionada; lo anterior se estima toda vez que con fecha cinco de octubre de dos mil quince, fue designada como titular de la misma la C. **Angélica Velásquez Valenzuela**, sin embargo, -hasta la fecha- esta Autoridad no tiene conocimiento de que Usted, haya realizado las gestiones necesarias para la protocolización del Acta Entrega-Recepción, esto es, que ha estado totalmente fuera de los tiempos legales establecidos para tal fin ya que la entrega la debió realizar a más tardar el día veintiséis de octubre de dos mil quince, para que diera cumplimiento a lo establecido por "la Ley de Entrega-Recepción" y a "los lineamientos" y así evitar infringir las disposiciones de las fracciones XXII y XXIV de "la Ley de la Materia".-----

En este orden de ideas se advierte la presunta inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 47 en las siguientes fracciones:

SVPV/KT

Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras
 Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca, Delegación La
 Magdalena Contreras, C.P. 06500
 Tel. 54496107



Fracción XXII.- (en la hipótesis) relacionado de **Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público** con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: **Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos**);

Fracción XXIV (las demás que le impongan las Leyes ...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...**

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, **recibido en este Órgano de Control Interno el día cuatro de noviembre del mismo año a las diecisiete horas con cincuenta minutos**- signado por la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela** en su carácter de Servidora Pública quien entrega la Unidad Departamental de Equidad y Género, por el que solicita a esta Contraloría Interna que designe fecha y hora, así como la intervención del Representante de la Contraloría Interna para intervenir en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género.-----
2. Copia certificada del nombramiento de la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género, de fecha primero de octubre de dos mil quince.-----
- 3.- Copia certificada del nombramiento de la servidora pública **Angélica Velázquez Valenzuela**, titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad de Género, de fecha cinco de octubre de dos mil quince.-----



SVPV/KT



4. Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género, celebrada el once de noviembre de dos mil quince. -----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, en su carácter en época como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su responsabilidad de entregar en tiempo y forma la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género que recibió en calidad de titular de la misma, en tanto se tenía oficializado el cargo de la titularidad de la misma, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidora pública ya que la responsabilidad que tenía como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública, considerando esta autoridad que al incurrir en tal omisión -no entregar en tiempo y forma la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género que recibió como titular- dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar; lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, en su carácter en la época de los hechos como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género, por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al artículo 47,



fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: fracción **XXII**.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo **19**, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...-----

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció la ciudadana **María Cristina Velazquez Valenzuela**, en la que declaró:

"que con fecha primero de octubre de dos mil quince, se me nombró Jefa de la Unidad Departamental de Equidad de Género y con fecha dos de octubre del mismo año, me presenté ante el Órgano Interno de Control presidido por Usted, al recibir como encargada la Jefatura en trámite de Entrega-Recepción, provisionalmente esto, a sabiendas de una servidora que era provisional mi encargo pues por cuestiones personales y de salud me vi en la necesidad de renunciar el día dos de octubre del presente año, después de ser realizada la entrega recepción, posteriormente por las cuestiones personales y de salud, pude hacer la entrega-recepción a la nueva Jefa de la Unidad Departamental de Equidad de Género hasta el once de noviembre de dos mil quince." (sic)

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; esto es así, toda vez que de la simple lectura, de la misma no se aprecia que la incoada haya esgrimido argumento alguno tendiente a desestimar la imputación que le fue formulada, ya que al argumentar aludió que tuvo el encargo de la Unidad Departamental de Equidad y Género, dicho argumento no es válido, dado que de acuerdo a las investigaciones realizadas por esta Autoridad se tiene constancia del nombramiento de la Ciudadana **Cristina María Cristina Velázquez Valenzuela** como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de fecha primero de octubre de dos mil quince, dicha constancia obra



SVPV/KT



en autos del expediente en el que se resuelve, asimismo manifiesta que por cuestiones de salud y personales, renunció el día dos de octubre de dos mil quince del mismo modo no realizó la acta Entrega Recepción en tiempo y forma, celebrándola hasta la fecha del once de noviembre de dos mil quince, dicho lo anterior, su declaración no es admitida, toda vez que la inculpada no exhibió algún documento emitido por algún Instituto de Seguro Social que garantizara alguna enfermedad de la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, que avalara su declaración, por lo que sólo realiza declaraciones unilaterales, a su vez celebra la Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género en fecha once de noviembre de dos mil quince es así que se corrobora la imputación formulada por esta autoridad en cuanto al desfase en el cumplimiento de lo estipulado en la "Ley de Entrega Recepción" y los "Lineamientos", con lo que se acredita la responsabilidad atribuida a la inculpada **María Cristina Velázquez Valenzuela**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude

Handwritten signature or mark on the right margin.

CCP#

SVPV/KT



Expediente: CI/MAC/D/454/2015

Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

"Ofrezco como prueba a favor, copias de las actas entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad de Género, recibida en fecha once de noviembre de dos mil quince, misma que se relaciona con las manifestaciones hechas valer por la suscrita, las cuales hacen constar de doscientas seis fojas, de las cuales se encuentran escritas por un solo lado, mismas que se relaciona con las manifestaciones hechas valer por la suscrita." (sic)

De las pruebas aportadas por el procesado no se desprende algún elemento documental que favorezca los intereses del oferente, esto es así, veamos porqué:

Si bien es cierto, la incoada aludió haber recibido el área como encargada, el primero de octubre de dos mil quince, no es menos cierto que de las constancias en autos se desprende el nombramiento de la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela** como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género de fecha primero de octubre de dos mil quince, asimismo se tiene el nombramiento de la ciudadana Angélica Velázquez Valenzuela como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de fecha cinco de octubre de dos mil quince; así las cosas, es consecuencia lógica que dicha área debió ser entregada a su titular de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes en que fue designada para dicho cargo, con lo cual, se tiene acreditada de manera indubitable la responsabilidad administrativa, en que incurrió la oferente cuando se tiene documentado también que realizó las entregas respectivas hasta el once de noviembre del año dos mil quince.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

"por problemas de salud me fue imposible continuar con el encargo y entregar el área en tiempo y forma."(sic)

Alegatos que no aportan ningún elemento valorable para desestimar la imputación formulada, ya que la única manifestación que alegó es una opinión unilateral carente de alegato válido o eficaz para incidir en el ánimo de esta autoridad para determinar que



SVPV/KT



probablemente la incoada tendría algún paliativo para la extemporaneidad en la que incurrió en el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la **C. María Cristina Velázquez Valenzuela**, durante su desempeño como **Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a la entrega que debió realizar de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género, incumple las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: fracción **XXII**.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, se citan las fracciones **XXII** y **XXIV** – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa a la procesada.



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Fracción XXII. En la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes...

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 19: (en la hipótesis de): El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos ...);

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:

PRIMERO: (en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos).

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones **XXII** y **XXII**, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo **47** de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, la servidora pública **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA,**



SVPV/KT



incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que realizó de manera extemporánea las acciones que le correspondían al tener la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género, ya que la debió haber entregado de acuerdo a los plazos legales establecidos la área mencionada a su titular, misma que fue designada como tal desde el cinco de octubre de dos mil quince, tal como se aprecia del nombramiento emitido por el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que la servidora pública incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, **recibido en este Órgano de Control Interno el día cuatro de noviembre del mismo año a las diecisiete horas con cincuenta minutos**- signado por la ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela** en su carácter de Servidora Pública quien entrega la Unidad Departamental de Equidad de Género, por el que solicita a esta Contraloría Interna que designe fecha y hora, así como la intervención del Representante de la Contraloría Interna para intervenir en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género.-----
2. Copia certificada del nombramiento de la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, como titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género, de fecha primero de octubre de dos mil quince.-----
- 3.- Copia certificada del nombramiento de la servidora pública **Angélica Velázquez Valenzuela**, como titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad de Género, de fecha cinco de octubre de dos mil quince.-----
4. Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Equidad y Género, celebrada el once de noviembre de dos mil quince. -----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.



SVPV/KT



QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género, quien tenía el cargo de esa área en la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.



SVPV/KT



Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SVP/VIKT

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contralorías Internas en la Delegación La Magdalena Contreras
Unidad Departamental de Juergas, Dietas y Gastos
Responsable: [Nombre]
Río Blanco número 9, Colonia Barranca Sur, Delegación La
Magdalena Contreras, C.P. 06700
Tel. 5622 11 11



Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al C. **María Cristina Velázquez Valenzuela**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la extemporaneidad en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Equidad y Género, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada por no ser grave la conducta en que incurrió -aún cuando quedó acreditado que entregó la área, pero lo hizo fuera de tiempo y "la Ley de Entrega Recepción" es muy clara en señalar los plazos para tal fin- por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; a la procesada es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público. -----



SVPV/KT

Esta autoridad determina que la conducta que refleja la servidora pública C. **María Cristina Velázquez Valenzuela**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género, no entregó en tiempo y forma la Unidad Departamental de Equidad y Género que tenía a su cargo **NO ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la C. **María Cristina Velázquez Valenzuela**, se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual es de acuerdo con el tabular del Gobierno del Distrito Federal para un Jefe de Unidad Departamental corresponde a **\$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100)** que a su decir, le otorga el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Equidad y Género de acuerdo con la tabulación del Gobierno del Distrito Federal; mismo que tiene una instrucción profesional Licenciatura; con una edad cronológica de [REDACTED] años.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibe por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el



SVPV/KT

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras
Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580
c.gob.mx
contraloria.c.gob.mx
Tel. 54496107 e. 5112



mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Equidad y Género, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/918/2016** de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del **C. María Cristina Velázquez Valenzuela**.

En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Licenciatura en Derecho, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Equidad y Género, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus



SVPV/KT



funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta extemporánea – de conformidad con “La Ley de Entrega - Recepción”- que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractora en su cargo Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la obligación que tenía de hacer la entrega de la área que recibió como titular en tiempo y forma, esto es, respetando los plazos legales establecidos para tal fin, quedando acreditado que no lo hizo correctamente ya que la titular de dicha área cuenta con su respectivo nombramiento emitido el cinco de octubre de dos mil quince. Es importante reiterar que si bien, quedó acreditado a lo largo del presente instrumento legal que se realizó la entrega de la área, ésta entrega se realizó de manera extemporánea y de ahí nace la responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad de la servidora pública **María Cristina Velázquez Valenzuela**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data solamente del primero de octubre de dos mil quince, de acuerdo con la declaración vertida por la misma, durante la audiencia de ley del expediente que ahora se resuelve; así esta autoridad concluye que la procesada tiene experiencia en el desempeño como servidora pública dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras**. -----



SVPV/KT



VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca la declaración vertida por la ahora responsable en el sentido de que no había sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió la procesada **María Cristina Velázquez Valenzuela**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **María Cristina Velázquez Valenzuela**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público;



SVPV/KT



*valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATDRÍA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, en la época de los hechos y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la C. **María Cristina Velázquez Valenzuela**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a la Ciudadana **María Cristina Velázquez Valenzuela**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO DE 15 DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Equidad y Género de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya



SVPV/KT



que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos de la citada Ley vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO DE 15 DÍAS,** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA** de manera personal.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----



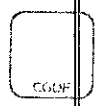
SVPV/KT



QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal de la sancionada y exista constancia en los archivos, de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta a la ciudadana **MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ VALENZUELA.**

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.



SVPV/KT